

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	JHON WILSON ZAPATA SALCEDO.
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER.
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2010-00068-00.

Encontrándose el proceso en etapa probatoria, se observa que mediante memorial allegado el 26 de septiembre de 2017¹, el apoderado de la parte demandante solicitó la complementación y aclaración del dictamen rendido por el auxiliar de la justicia Wilson Efraín Cano Herrera², escrito que fue presentado dentro del término establecido en el artículo 238 del C.P.C.; por lo tanto es necesario realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 238 del C.P.C establece tres opciones para el ejercicio de la contradicción del dictamen: (i) la complementación que procede cuando sin estar en desacuerdo con el concepto del perito, se solicita que se adicione su opinión sobre interrogantes o dudas que no se resolvieron o sobre los cuales no se pronunciaron; (ii) la aclaración, en la que se solicita se expliquen puntos que no están claros pero sin pedir que se emitan nuevos conceptos; y (iii) la objeción que procede al advertir un error grave, el cual prospera demostrando su existencia³.

Descendiendo al caso concreto, se observa que lo pretendido por el apoderado de la parte demandante mediante los numerales 1 y 2 de su memorial, constituye una complementación al dictamen pericial, toda vez que, sin estar en desacuerdo con el concepto emitido por el auxiliar de la justicia, solicita su opinión sobre cuestiones respecto de las que no se pronunció; mientras que en el numeral 3 del mismo escrito se refiere a una aclaración, pues versa sobre un aspecto que no está claro, sin que ello implique la emisión de nuevos conceptos.

Así las cosas, confrontado el cuestionario formulado al Perito, allegado por la parte actora el 30 de septiembre de 2014⁴, con dictamen rendido por el auxiliar de la justicia Wilson Efraín Cano Herrera⁵, se tiene por resuelto el objeto del experticio. Para el Despacho es claro que las cuestiones a las que se refiere el memorialista en el numeral 1 de la solicitud⁶ constituyen una introducción de puntos nuevos en el experticio, lo que no resulta procedente, en razón a que en el numeral 1.2. el perito realizó las consideraciones preliminares del predio objeto del dictamen y la resolución del cuestionario inicia en el punto 4 (fl. 552 cud. 3)

¹ Folio 1141 y 1142, cuaderno 5.

² Folios 499 al 722.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección «C». Sentencia del 6 de marzo de 2013. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Radicación: 05001-23-31-000-1993-00356-01 (25715).

⁴ Folios 351 al 354, cuaderno 2.

⁵ Folios 500 al 722, cuaderno 3.

⁶ Folios 1141 y 1142, cuaderno 5.

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicación: 50001-23-31-000-2010-00068-00.

Accede parcialmente a aclaración y complementación del dictamen.

Ahora, respecto de la solicitud de aclaración y complementación descritas en el numeral 2º de la solicitud, no se accede, como quiera que en el ítem 4.12 del dictamen se encuentra resuelta dicha solicitud.

No obstante, se considera pertinente acceder a la solicitud de aclaración suscrita en el numeral 3 del memorial; toda vez que, como se dijo, se trata de un punto que no está claro dentro del dictamen, y cuya resolución no implica la emisión de nuevos conceptos por parte del auxiliar de la justicia; por lo tanto, al respecto, se procederá de conformidad con el artículo 238 del C.P.C.

Por lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META;**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCÉDASE PARCIALMENTE a la solicitud de aclaración y complementación del dictamen rendido por el auxiliar de la justicia Wilson Efraín Cano Herrera, elevada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de acceder únicamente a la aclaración del numeral 3 del memorial obrante a folios 1141 y 1142, de conformidad con lo expuesto esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **LÍBRESE OFICIO** dirigido al perito Wilson Efraín Cano Herrera, para que en el término de 10 días, aclare el dictamen pericial, de acuerdo a lo expuesto por el apoderado de la parte demandante en el numeral 3 del memorial obrante a folios 1141 y 1142, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 238 del C.P.C.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicación: 50001-23-31-000-2010-00068-00.

Accede parcialmente a aclaración y complementación del dictamen.